República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1639 que agrega un párrafo al artículo 15 de la Ley sobre expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos.— G. O. Nº 6749, del 11 de Febrero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1639.

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 15 de la Ley que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, Nº 344, del 29 de Julio de 1943:

"Párrafo.— Cuando los derechos sobre la propiedad estén en litigio, el Tribunal apoderado de la instancia indicada en el artículo 2 designará un guardián

ad hoc de la propiedad con el único encargo de representar a todas las personas en litigio en todos los casos previstos por esta ley hasta el fin del procedimiento de expropiación o hasta el término del litigio, si éste ocurriere antes. La suma fijada como valor de la propiedad se depositará en un Banco autorizado y cuando, por sentencia definitiva sobre el litigio, queden señalados los propietarios, dicha suma se entregará por el Banco al guardián designado quien la distribuirá bajo su responsabilidad entre los propietarios de acuerdo con la sentencia. El guardián deberá ser propietario de bienes raíces de mayor valor que la propiedad en proceso de expropiación y cualquier sustracción o fraude que cometa en su encargo de confianza será castigado con las penas señaladas en el artículo 406 del Código Penal."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de

febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1640 que modifica el Capítulo XIX de la Ley de Aduanas y Puertos (De los Consejos de Aduanas).— G. O. Nº 6751, del 14 de Febrero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1640.

Art. 1.— Se modifica el Capítulo XIX, de la Ley sobre Aduanas y Puertos Nº 589, de fecha 31 de Diciembre de 1920, modificado por la Ley Nº 1194, del 16 de Octubre de 1929 y la Nº 30, del 18 de Noviembre de 1938, para que se lea del modo siguiente:

CAPITULO XIX

DE LOS CONSEJOS DE ADUANAS

Art. 225.— Habrá dos Consejos de Aduanas: uno con asiento en Ciudad Trujillo,, Capital de la República, y jurisdicción sobre las Aduanas de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís, La Romana, Azua, Barahona, Elías Piña, Jimaní y Pedernales, y otro con asiento en la ciudad de Puerto Plata, y jurisdicción sobre la aduana de aquel puerto y las de Sánchez, Samaná, Monte Cristy, Puerto Libertador y Dajabón.

Art. 226.— Cada Consejo de Aduanas estará integrado por un Presidente, que será el Colector de Rentas Internas del lugar donde tenga su asiento el Consejo por dos Consejeros y un Secretario, nombrados por el Poder Ejecutivo y quienes podrán tener por cada sesión la remuneración que consigne la Ley de Gastos Públicos.

(a) De los dos Consejeros, uno deberá ser o haber sido comerciante y el otro abogado.

(b) Todos los miembros tendrán voto, excepto el Secretario.

(c) Cada miembro tendrá un suplente, que sustituirá al titular en caso de que éste no pueda concurrir a las sesiones del Consejo. El suplente del Colector de Rentas Internas será el funcionario auxiliar de mayor categoría de la Colecturía correspondiente y actuará en los casos de falta o impedimento del Colector.

Art. 227.— Para formar parte de los Consejos de Aduanas se requiere ser de nacionalidad dominicana, tener más de 25 años de edad, y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

ad hoc de la propiedad con el único encargo de representar a todas las personas en litigio en todos los casos previstos por esta ley hasta el fin del procedimiento de expropiación o hasta el término del litigio, si éste ocurriere antes. La suma fijada como valor de la propiedad se depositará en un Banco autorizado y cuando, por sentencia definitiva sobre el litigio, queden señalados los propietarios, dicha suma se entregará por el Banco al guardián designado quien la distribuirá bajo su responsabilidad entre los propietarios de acuerdo con la sentencia. El guardián deberá ser propietario de bienes raíces de mayor valor que la propiedad en proceso de expropiación y cualquier sustracción o fraude que cometa en su encargo de confianza será castigado con las penas señaladas en el artículo 406 del Código Penal."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de

febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1640 que modifica el Capítulo XIX de la Ley de Aduanas y Puertos (De los Consejos de Aduanas).— G. O. Nº 6751, del 14 de Febrero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1640.

Art. 1.— Se modifica el Capítulo XIX, de la Ley sobre Aduanas y Puertos Nº 589, de fecha 31 de Diciembre de 1920, modificado por la Ley Nº 1194, del 16 de Octubre de 1929 y la Nº 30, del 18 de Noviembre de 1938, para que se lea del modo siguiente:

CAPITULO XIX

DE LOS CONSEJOS DE ADUANAS

Art. 225.— Habrá dos Consejos de Aduanas: uno con asiento en Ciudad Trujillo,, Capital de la República, y jurisdicción sobre las Aduanas de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís, La Romana, Azua, Barahona, Elías Piña, Jimaní y Pedernales, y otro con asiento en la ciudad de Puerto Plata, y jurisdicción sobre la aduana de aquel puerto y las de Sánchez, Samaná, Monte Cristy, Puerto Libertador y Dajabón.

Art. 226.— Cada Consejo de Aduanas estará integrado por un Presidente, que será el Colector de Rentas Internas del lugar donde tenga su asiento el Consejo por dos Consejeros y un Secretario, nombrados por el Poder Ejecutivo y quienes podrán tener por cada sesión la remuneración que consigne la Ley de Gastos Públicos.

(a) De los dos Consejeros, uno deberá ser o haber sido comerciante y el otro abogado.

(b) Todos los miembros tendrán voto, excepto el Secretario.

(c) Cada miembro tendrá un suplente, que sustituirá al titular en caso de que éste no pueda concurrir a las sesiones del Consejo. El suplente del Colector de Rentas Internas será el funcionario auxiliar de mayor categoría de la Colecturía correspondiente y actuará en los casos de falta o impedimento del Colector.

Art. 227.— Para formar parte de los Consejos de Aduanas se requiere ser de nacionalidad dominicana, tener más de 25 años de edad, y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

ad hoc de la propiedad con el único encargo de representar a todas las personas en litigio en todos los casos previstos por esta ley hasta el fin del procedimiento de expropiación o hasta el término del litigio, si éste ocurriere antes. La suma fijada como valor de la propiedad se depositará en un Banco autorizado y cuando, por sentencia definitiva sobre el litigio, queden señalados los propietarios, dicha suma se entregará por el Banco al guardián designado quien la distribuirá bajo su responsabilidad entre los propietarios de acuerdo con la sentencia. El guardián deberá ser propietario de bienes raíces de mayor valor que la propiedad en proceso de expropiación y cualquier sustracción o fraude que cometa en su encargo de confianza será castigado con las penas señaladas en el artículo 406 del Código Penal."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de

febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1640 que modifica el Capítulo XIX de la Ley de Aduanas y Puertos (De los Consejos de Aduanas).— G. O. Nº 6751, del 14 de Febrero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1640.

Art. 1.— Se modifica el Capítulo XIX, de la Ley sobre Aduanas y Puertos Nº 589, de fecha 31 de Diciembre de 1920, modificado por la Ley Nº 1194, del 16 de Octubre de 1929 y la Nº 30, del 18 de Noviembre de 1938, para que se lea del modo siguiente:

CAPITULO XIX

DE LOS CONSEJOS DE ADUANAS

Art. 225.— Habrá dos Consejos de Aduanas: uno con asiento en Ciudad Trujillo,, Capital de la República, y jurisdicción sobre las Aduanas de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís, La Romana, Azua, Barahona, Elías Piña, Jimaní y Pedernales, y otro con asiento en la ciudad de Puerto Plata, y jurisdicción sobre la aduana de aquel puerto y las de Sánchez, Samaná, Monte Cristy, Puerto Libertador y Dajabón.

Art. 226.— Cada Consejo de Aduanas estará integrado por un Presidente, que será el Colector de Rentas Internas del lugar donde tenga su asiento el Consejo por dos Consejeros y un Secretario, nombrados por el Poder Ejecutivo y quienes podrán tener por cada sesión la remuneración que consigne la Ley de Gastos Públicos.

(a) De los dos Consejeros, uno deberá ser o haber sido comerciante y el otro abogado.

(b) Todos los miembros tendrán voto, excepto el Secretario.

(c) Cada miembro tendrá un suplente, que sustituirá al titular en caso de que éste no pueda concurrir a las sesiones del Consejo. El suplente del Colector de Rentas Internas será el funcionario auxiliar de mayor categoría de la Colecturía correspondiente y actuará en los casos de falta o impedimento del Colector.

Art. 227.— Para formar parte de los Consejos de Aduanas se requiere ser de nacionalidad dominicana, tener más de 25 años de edad, y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

ad hoc de la propiedad con el único encargo de representar a todas las personas en litigio en todos los casos previstos por esta ley hasta el fin del procedimiento de expropiación o hasta el término del litigio, si éste ocurriere antes. La suma fijada como valor de la propiedad se depositará en un Banco autorizado y cuando, por sentencia definitiva sobre el litigio, queden señalados los propietarios, dicha suma se entregará por el Banco al guardián designado quien la distribuirá bajo su responsabilidad entre los propietarios de acuerdo con la sentencia. El guardián deberá ser propietario de bienes raíces de mayor valor que la propiedad en proceso de expropiación y cualquier sustracción o fraude que cometa en su encargo de confianza será castigado con las penas señaladas en el artículo 406 del Código Penal."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de

febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1640 que modifica el Capítulo XIX de la Ley de Aduanas y Puertos (De los Consejos de Aduanas).— G. O. Nº 6751, del 14 de Febrero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1640.

Art. 1.— Se modifica el Capítulo XIX, de la Ley sobre Aduanas y Puertos Nº 589, de fecha 31 de Diciembre de 1920, modificado por la Ley Nº 1194, del 16 de Octubre de 1929 y la Nº 30, del 18 de Noviembre de 1938, para que se lea del modo siguiente:

CAPITULO XIX

DE LOS CONSEJOS DE ADUANAS

Art. 225.— Habrá dos Consejos de Aduanas: uno con asiento en Ciudad Trujillo,, Capital de la República, y jurisdicción sobre las Aduanas de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís, La Romana, Azua, Barahona, Elías Piña, Jimaní y Pedernales, y otro con asiento en la ciudad de Puerto Plata, y jurisdicción sobre la aduana de aquel puerto y las de Sánchez, Samaná, Monte Cristy, Puerto Libertador y Dajabón.

Art. 226.— Cada Consejo de Aduanas estará integrado por un Presidente, que será el Colector de Rentas Internas del lugar donde tenga su asiento el Consejo por dos Consejeros y un Secretario, nombrados por el Poder Ejecutivo y quienes podrán tener por cada sesión la remuneración que consigne la Ley de Gastos Públicos.

(a) De los dos Consejeros, uno deberá ser o haber sido comerciante y el otro abogado.

(b) Todos los miembros tendrán voto, excepto el Secretario.

(c) Cada miembro tendrá un suplente, que sustituirá al titular en caso de que éste no pueda concurrir a las sesiones del Consejo. El suplente del Colector de Rentas Internas será el funcionario auxiliar de mayor categoría de la Colecturía correspondiente y actuará en los casos de falta o impedimento del Colector.

Art. 227.— Para formar parte de los Consejos de Aduanas se requiere ser de nacionalidad dominicana, tener más de 25 años de edad, y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.